

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL6008-2021

Radicación n.º 90600

Acta 42

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Se pronuncia la Sala sobre el acuerdo de transacción y terminación del proceso, presentado por el apoderado judicial de **HOTELES PORTOBELLO SAI S.A.S.**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió en su contra **FANNY CONSTANZA PARRA AZUERO**.

I. ANTECEDENTES

Fanny Constanza Parra Azuero promovió una demanda ordinaria laboral en contra de Hoteles Portobello SAI S.A.S., con el fin de que se declarara que entre las partes existió un contrato verbal de prestación de servicios profesionales como arquitecta.

El Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla por medio de sentencia del 22 de agosto de 2018, condenó a la empresa demandada a pagar por concepto de honorarios la suma de \$1.819.226.477, de la cual se descontaría el valor de \$172.825.994, equivalente a los abonos recibidos por la demandante y se declararon no probadas las excepciones propuestas.

La parte demandada presentó recurso de apelación, por lo que la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés mediante fallo del 27 de octubre de 2020, confirmó la decisión primigenia.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte pasiva, interpuso recurso extraordinario de casación, que fue concedido por el tribunal en auto del 15 de febrero de 2021, y admitido por la Corte, el 18 de agosto de la misma anualidad, en donde se corrió traslado a la parte recurrente para presentar la correspondiente demanda.

Por medio de memorial allegado el 25 de agosto de 2021, el apoderado de Hoteles Portobelo SAI S.A.S., se presentó desistimiento de la demanda de casación por acuerdo de transacción realizado entre el representante legal de dicha empresa y Fanny Constanza Parra Azuero, en el que acordaron que se le pagará a esta última la suma de \$280.000.000 que se cancelaría así:

- 1.1 La cantidad neta de cien millones de pesos (100.000.000), el día veinticinco (25) de agosto de 2021.

1.2 Seis (6) cuotas mensuales, a partir del quince (15) de septiembre de 2021, de treinta millones de pesos (\$30.000.00) cada uno así

FECHA	VALOR
15 de septiembre de 2021	\$30.000.000
15 de octubre de 2021	\$30.000.000
15 de noviembre de 2021	\$30.000.000
15 de diciembre de 2021	\$30.000.000
15 de enero de 2022	\$30.000.000
15 de febrero de 2022	\$30.000.000

Esta obligación se encuentra recogida en un pagaré por instalamentos con cláusula aclaratoria suscrita por Carlos Méndez Ribeiro Junior en nombre propio y como representante legal de Hoteles Portobelo SAI SAS.

PARÁGRAFO: Aunado al pago de la suma de dinero antes referida, Hoteles Portobelo SAI SAS se compromete a transferir a favor de la Sra. Fanny Constanza Parra Azuero, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firmar del presente contrato a más tardar, la totalidad del porcentaje de propiedad que tiene sobre el siguiente inmueble:

INMUEBLE	PROPIETARIO	% DE TRANSFERENCIA	CIUDAD
450-12657	Hoteles Portobelo SAI SAS	100%	San Andrés Isla

(...) Es claro que los derechos laborales entrabados se disputan y ambas partes se hacen mutuas concesiones:

(...) El pago de las agencias en derechos u honorarios profesionales del apoderado judicial de la señora FANNY CONSTANZA PARRA AZUERO, DR. FERNANDO CORREA ECHEVERRY, será asumido en su totalidad por la sociedad HOTELES PORTOBELLO SAI SAS a quien la señora Parra Azuero autoriza efectuarle directamente el pago correspondiente y que ha sido entre ellos convenido.

(...) A consecuencia de lo anterior, la señora FANNY CONSTANZA PARRA, una vez cumplidas las obligaciones derivadas de este contrato, manifiesta que exonera de toda responsabilidad, de cualquier naturaleza, con causa u ocasión de las relaciones de prestaciones de servicios y eventual laboral sostenidas con la sociedad Hoteles Portobelo SAI SAS.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha decisión la Corporación puntualizó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo-

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Revisado el acuerdo transaccional suscrito entre las partes de cara a lo expuesto anteriormente, se avizora con claridad que se cumplen con los requisitos legales expuestos, pues (i) entre las partes existe un derecho litigioso eventual y pendiente de resolver en sede de casación; (ii) lo negociado no configura un derecho cierto e indiscutible; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes por intermedio de sus apoderados, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que

se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, (iv) existen concesiones recíprocas entre los contendientes.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 de su Estatuto Instrumental.

Por lo expuesto, se aprobará la transacción suscrita, se aceptará la terminación del proceso en los términos solicitados y se ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen.

No habrá costas dado que así lo solicitaron las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

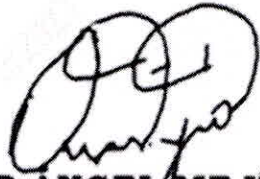
PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada por la demandante **FANNY CONSTANZA PARRA AZUERO**, con el representante legal de **HOTELES PORTOBELO SAI S.A.S.**

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: Sin costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'L' and a long horizontal stroke extending to the right.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and a long horizontal stroke.

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

A handwritten signature in black ink, starting with a long horizontal stroke on the left and followed by several connected loops.

JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	880013105001201700140-01
RADICADO INTERNO:	90600
RECURRENTE:	HOTELES PORTOBELO SAI S.A.S
OPOSITOR:	FANNY CONSTANZA PARRA AZUERO
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA

Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 15-12-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 206 la providencia proferida el 03-11-2021.



SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 12-01-2022 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 03-11-2021.



SECRETARIA _____